Ley Nº 642

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1928

Impuestos.—Créanse varios en el departamento de Tarija para la construcción de diversas obras públicas.

HERNANDO SILES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Con destino exclusivo a las obras que en la presente ley se detalla, créanse los siguientes impuestos de carácter departamental:

- De un boliviano por cuero vacuno que se exporte del departamento de Tarija;
- b) Dos bolivianos por carga de muko de setenta kilos que se vende o elabore en el mismo departamento;
- c) Diez centavos por botella de vino; y cinco centavos por botella de cerveza en cualquier envase que se fabrique o se expenda dentro del departamento de Tarija.

Artículo 2º.—El producto de los anteriores impuestos se distribuirá en la siguiente forma:

Bs. 3.000.—para obras públicas en la provincia Méndez, que se detallan en el artículo 3º, del saldo se destinará un 30% anual para el hospital nuevo que se construye en la ciudad de Tarija; un 30% para la instalación de luz eléctrica en el pueblo de Entre Ríos; el 20% para la construcción del edificio para la Subprefectura y escuelas en Padcaya; y el 20% restante para la reedificación de la Casa Consistorial y Palacio de Justicia de Concepción.

Artículo 3º.—La suma de Bs. 3.000.- anuales, asignados a la provincia Méndez, conforme al anterior artículo se invertirán:

- a) En la construcción de un canal que partiendo de Mollehuaico, sirva para regar los terrenos altos del pueblo de Canasmoro;
- b) En reparaciones y construcción de las casas subprefectural y parroquial de San Lorenzo, respectivamente.

Artículo 4º.—Los fondos creados por esta ley se depositarán a medida que se efectuaren las recaudaciones, en cuenta especial del Banco de la Nación Boliviana, bajo inmediata responsabilidad del Administrador del Tesoro Departamental o Administradores de las Aduanas de Tarija, Villazón y Yacuiba y demás funcionarios encargados de su recaudación. Al cierre de cada gestión económica, el Administrador del Tesoro de Tarija, distribuirá el total recaudado en la forma detallada en el artículo 2º, entre las juntas que se menciona en el artículo 5º abriendo el respectivo cargo para la correspondiente rendición de cuentas.

Artículo 5º.—Dichos fondos, hecha la distribución proporcional conforme al artículo anterior, se administrarán en la ciudad de Tarija, por el Comité pro-Hospital Nuevo y en las provincias interesadas por una junta especial compuesta por el Presidente Municipal, Subprefecto, Cura Párroco y un vecino notable designado por la Prefectura. Todas estas juntas, bajo responsabilidad personal de sus miembros, deberán rendir cuenta documentada semestralmente, de su administración informando a su vez el estado de los trabajos.

Artículo 6º.—El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de septiembre de 1928

ROMAN PAZ.----CONSTANTINO CARRION V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—Germán Costas R., D. S ad hoc. .---Alfredo Flores, D. S.ad hoc.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de septiembre de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda e Industria.